

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO N°	: 190 L 054
PROCESO	: Actuacion Extraprosesal
DEMANDANTE	: Deibis de Jesus Rueda Foronda
RADICADO N°	: 07 de 2022
ASUNTO	: SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se ocupa el despacho de resolver sobre la solicitud presentada por el demandante, en el sentido de que se le otorgue el beneficio de amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el trámite de un proceso laboral, que pretende adelantar.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 151 del Código General del Proceso y siguientes, el amparo de pobreza se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Según el artículo 152 ejusdem, el amparo puede solicitarlo el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

La situación económica prevista en el artículo 151 del C.G.P. no requiere de prueba alguna; basta que el interesado lo afirme bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud.

Visto lo anterior y como quiera que en el caso subexámine no se da la condición excepcional consagrada en la norma procedimental comentada (art.151), esto es, que no se trata de un derecho litigioso, debe entonces accederse a lo pedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, a DEIBIS DE JESUS RUEDA FORONDA con los efectos indicados en el artículo 154 íbidem. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenada en costas dentro del proceso.

SEGUNDO: Nómbrase al doctor JUAN PABLO LOPEZ MORALES, de la lista oficial de abogados que ejercen habitualmente la profesión ante este Despacho, para representarlo judicialmente en el proceso al cual se refiere en la solicitud.

TERCERO: El designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C. G. del Proceso)

CUARTO: Líbrese oficio informando de la designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ